

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00147-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA y otros, a través de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

Según se narra en la demanda, mediante informe ejecutivo POLICIVO, el 05 de febrero de 2015, el señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, fue detenido y puesto en poder de la Fiscalía, realizándose el día 06 de febrero de 2015, audiencia concentrada ante el Juzgado Penal Municipal de Valledupar, con radicado 20001-60-01074-2015-00157-00, en la que el señor Parejo no aceptó cargos y fue cobijado con medida de detención preventiva domiciliaria por el delito de perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial, por órdenes de la Fiscalía encargada para este caso.

Narra que, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, y en audiencia celebrada el 26 de febrero del 2019, por parte del Fiscal 5, solicita la Preclusión, por lo que, mediante providencia calendada veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, realizó audiencia de solicitud de preclusión, dentro de la misma reconoció que en el caso se configuraba la causal 1 del artículo 332 de la Ley 906 del 2004, por prescripción y por ello decreta la preclusión de la acción penal y el archivo definitivo del procesado.

Aduce que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en fecha 26 de febrero del 2019, acepta la solicitud preclusión de la acción penal realizada por el Fiscal, ordenando decretar la preclusión de la investigación, dejar en firme la decisión con efectos de cosa juzgada, oficiar a las autoridades respectivas para cancelar los registros y anotaciones, así como las medidas cautelares impuestas contra el indiciado, librar boleta de libertad a favor del imputado OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA.

Señala que el señor PAREJO IMITOLA ha sido privado injustamente de la libertad, desde el 05 de febrero de 2015, hasta el día 4 de marzo 2019, fecha en la que se expidió su boleta de libertad, constituyendo un total de 48 meses y 29 días.

Afirma que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es responsable administrativamente de forma objetiva, toda vez que el operador jurídico JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, es responsable administrativamente por ACCIÓN, al privar de la libertad al señor PAREJO IMITOLA, sin una debida motivación, causando un rompimiento de las cargas públicas al generarle un daño

que no estaba obligado a soportar. De igual forma, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativamente de la privación injusta de la libertad del citado señor por ACCION, toda vez que uno de sus funcionarios, esto es, el Fiscal Seccional de Valledupar (Cesar), sin tener las pruebas suficientes, decidió apresuradamente someterlo ante el Juez de Control de Garantías para imponerle medida de aseguramiento, sin permitirle ejercer su derecho a la defensa, sin llevarse un debido proceso y sin tener en cuenta el principio de presunción de inocencia.

2.2.- PRETENSIONES. –

La parte demandante pretende que se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales, por el lucro cesante, actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios, causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad y el daño moral sufrido por OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA y sus familiares.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación– RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman a la suma de 735 S.M.M.V, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

Igualmente se condene en costas en los términos del artículo 392 del C.P.C. y que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C. de P. A y de lo C.A.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones en las siguientes disposiciones:

Constitución Nacional: Artículos 2, 11, 90, 218 y concordantes.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 140,155 numeral 6, 162, 164, numeral 2 literal i, y demás normas aplicables.

Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996.

Código General del Proceso, artículos 610 y 613.

C-648/10: SOLICITUD DE PRECLUSION, 895/12: TIEMPO PARA INVESTIGAR, C118/08: INVESTIGACION.

En este sentido indica que, el ente público incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, por los tres aspectos primordiales que describe así: primero. – Está demostrado que el daño antijurídico causado al señor PAREJO IMITOLA, fue causado por los demandados, pues una dispuso la detención y la otra la avaló. En segundo lugar, la falla es atribuible al Estado, concretado en dos de sus órganos, por un lado la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que a través de su funcionario, el Fiscal 5 SECCIONAL de Valledupar, privó injustamente de la libertad, sin las suficientes pruebas, disponiendo medida de aseguramiento de detención domiciliaria a OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad es objetiva, está más que comprobado el nexo causal entre el acontecimiento y el daño antijurídico, sufrido por el señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA y su familia.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021 (archivo digital 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto realizado el 04 de junio de 2021 (archivo digital 02), quien mediante proveído del 14 de octubre de

2021 (archivo digital 10), la admitió, notificándose el mentado proveído el día 27 de octubre de 2021 al extremo demandado (archivo digital 12).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de contestación a la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que no se encuentra demostrada la existencia de perjuicio alguno que hubiere podido derivarse de la privación de la libertad y posterior prolongación de la privación de la libertad de que fue objeto Oscar Andrés Parejo Imitola, por cuanto de existir, estos hacen parte de la vida personal y privada del actor, estando la Fiscalía General de la Nación, en imposibilidad de conocerlos. En este sentido la apoderada judicial de la demandada aduce que, la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una falla en el servicio, por la privación injusta de la libertad de Parejo Imitola, procesado como presunto responsable del punible Perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial, pues no existe el daño antijurídico que se alude.

Afirma que, la medida de aseguramiento impuesta al señor a José Lunior Fajardo Donado (sic), en el caso materia de la litis, no puede tildarse de injusta pues dicha medida estuvo fundada en pruebas que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental, ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal como quiera que existían pruebas contundentes de responsabilidad penal en los hechos investigados.

Señala que, la responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la privación injusta de la libertad, dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva.

Propone como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, fundamentadas en que no le incumbe a la Fiscalía General de la Nación, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Arguye que no puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

Finalmente arguye que, Oscar Andrés Parejo Imitola, el día del hecho fue encontrado junto con otras personas en flagrancia, causando daños a una buseta de servicio público, que llevaba pasajeros a bordo, por lo que se considera que el

tiempo que estuvo detenido, se le impuso una carga que estaba en la obligación de soportar, ya que se contaba con los elementos de juicio y probatorios necesarios para tal fin, y se expuso con su conducta a que le impusiera medida de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Se resalta que auto datado 14 de julio de 2022 (archivo digital 18), se resolvió la excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, negando su prosperidad.

A su turno la demandada RAMA JUDICIAL, presentó escrito de intervención en el cual adujo que, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, al considerar que no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar a la demandada. Aunado a ello, expone que el hecho que se imputa como presuntamente dañoso, cual es la supuesta privación injusta sufrida, cuando se alega, no se presume ni la responsabilidad, ni la culpa, lo que obliga a probar que se constituyen los elementos esenciales para el surgimiento de la misma y que además que ese hecho causó un daño y que entre estos dos elementos existió relación de causalidad, presupuesto que no se encuentra probados dentro del presente asunto.

Indica que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en la investigación penal a la que resultó vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra se dictó con fundamento en los elementos probatorios obtenidos legalmente y allegados por la Fiscalía, razón por la cual no podrá probarse en el proceso la falta de justificación y el daño antijurídico de la privación de la libertad.

Arguye que, el delito que se le imputó al señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, fue el delito de obstrucción a servicio de transporte público y con las evidencias presentadas ante el juez de garantías, en dicha oportunidad procesal debido a las pruebas que pudo acreditar la Fiscalía frente a la necesidad de la medida, se tiene que el juez tuvo los elementos para verificar que efectivamente la medida procedía.

De lo anterior aduce que se puede colegir que la Rama Judicial en ningún momento causó un daño antijurídico al demandante, así como a sus familiares; pues solamente actuó conforme a los principios rectores de nuestra Constitución, con base en la valoración de las pruebas allegadas por la Fiscalía y la defensa.

Finalmente propone como excepciones la JUSTIFICACION DE LA MEDIDA E INEXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD, FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD, REDUCCION DE LA REPARACION EN CASO DE VERIFICARSE RESPONSABILIDAD e INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO, al considerar que no existe relación de causalidad entre la actuación de la demandada y el daño alegado por el demandante, pues no se ha probado que efectivamente dicha privación haya sido injusta o que la prestación del servicio se haya realizado con dilaciones o que el tiempo utilizado no haya tenido justificación, para que pueda considerarse como una falla del servicio.

Expone que tal como se evidencia dentro del presente asunto, la parte demandante, mientras estuvo privado de la libertad, lo hizo en su lugar de residencia, lo que nos lleva a ponderar tal situación frente a una posible condena, en razón de que tal como lo ha indicado la jurisprudencia, no se equipara los perjuicios de quien ha padecido una privación injusta de la libertad en intramuros, a quien lo hace en el seno de su hogar, rodeado de su núcleo familiar y sin salir de su entorno y comodidad.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 04 de octubre de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 24).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 30 de noviembre de 2022 (archivo digital 48), en la cual se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia, se ordenó que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la citada diligencia, término dentro del cual el Ministerio Público podía presentar concepto, si así lo consideraba.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en el escrito demandatorio, señalando que en el caso concreto, el daño alegado por los demandantes es la afectación a la libertad del señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, durante el tiempo que estuvo privado de esta en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como presunto autor del delito de Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, por el cual fue capturado y privado de la libertad en detención domiciliaria.

Por su parte, la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION reitera los argumentos expuestos en el escrito de intervención, en este sentido afirma que no se logró demostrar a través del proceso Contencioso Administrativo responsabilidad patrimonial por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, imputado como presunto responsable del punible Perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial, toda vez que no existe el daño antijurídico que alude la parte demandante, pues al momento en que se solicitó la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, estaban los requisitos legales para contemplar dicha medida y así se hizo en su momento.

Finalmente, con relación a los perjuicios morales solicitados por la parte actora menciona que, se objetan al no aportarse prueba idónea que permita establecer la existencia de los perjuicios reclamados.

Por último, la demandada RAMA JUDICIAL, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial no presentó concepto de fondo en el presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Conforme se indicó en la audiencia inicial, el asunto se concreta en determinar si las entidades demandadas NACIÓN –RAMA JUDICIAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor OSCAR ANDRÉS PAREJO IMITOLA la cual se asegura en la demanda fue injusta, y por el tiempo comprendido del 5 de febrero de 2015 al 4 de marzo de 2019, con ocasión al proceso penal adelantado en su contra como

presunto autor del delito de perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial; o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad alegado por las demandadas.

5.3.- FUNDAMENTO JURÍDICOS. -

5.3.1 De la privación injusta de la libertad y su tratamiento según la jurisprudencia de las altas cortes.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y puntualizó que, en los asuntos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró la Corporación en cita:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”

Frente a lo precisado por la Corte Constitucional, se infiere que se debe acreditar y valorar el carácter injusto de la privación de la libertad a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…) “Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…) “Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Este criterio de la Corte Constitucional fue luego refrendado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, quien debió entonces variar la postura que imperaba en dicho órgano sobre la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, para dar paso a un estudio de estos casos bajo la óptica del régimen subjetivo:

“De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existe o no mérito para proferir decisión en tal sentido. Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 2020, radicado No. 18001-23-31-000-2010-00200-01 (56577), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico) –Sic para lo transcrito–.

La anterior postura fue incluso reiterada en sede de tutela contra providencias judiciales por otra sección de la misma Corporación, en la que se puntualizó:

“Con todo, lo que se encuentra es que la autoridad judicial cuestionada se encargó de establecer los motivos por los cuales consideró que la imposición de la medida de aseguramiento no fue injusta, pues se cumplió con los requisitos fijados en los artículos 356 y 357 de la Ley 600 de 2000. (...) En lo particular, se encuentra que precisamente los argumentos expuestos en la providencia demandada se sustentaron en dicha sentencia de unificación SU 072 de 2018, a partir de la cual manifestó que en relación con el modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, en razón del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. (...) De manera que, para la Sala y, contrario a lo pretendido por el actor, no se configuró la violación directa de la Constitución por vulneración al derecho a la igualdad ni al debido proceso, porque no se atiende el pronunciamiento que privilegió un régimen objetivo en estos casos, ni por el tiempo que duró el proceso, pues tal como se estableció en la sentencia acusada, no es dable admitir que deba declararse automáticamente la responsabilidad del Estado cuando se dicta sentencia absolutoria dentro del proceso penal”. (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de agosto de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-03191-00 (AC), M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.) –Sic para lo transcrito–.

Con base en lo expuesto, dado que la desvinculación del proceso penal del aquí actor fue producto de la decisión de precluir la investigación emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso penal en cita, se analizará la controversia bajo la óptica de una eventual falla en el servicio de la Administración de Justicia.

5.4.- CASO CONCRETO. -

En el *sub lite*, el daño alegado por el demandante se concreta en la afectación a su derecho de libertad, durante el tiempo que estuvo privado de la misma, al considerarla injusta, por haber sido decretada la Preclusión de la investigación por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2019.

Ahora bien, tras analizar el material probatorio allegado al expediente, se advierten las siguientes probanzas relevantes para la solución del caso que ahora nos entretiene:

a). Acta de Audiencia Juicio Oral adelantada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en fecha 26 de febrero de 2019 en la cual decide decretar la preclusión de la investigación penal por prescripción a favor del acusado OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA por el delito de PERTURBACION EN SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO U OFICIAL. (vr. folios 33-34 anexo digital 04).

b). Diligencia de audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento adelantada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de esta ciudad, en fecha 6 de febrero de 2015 en la cual se resolvió tener por legal la captura realizada en flagrancia por servidores de la Policía Nacional, según solicitud realizada por la Fiscalía, al ser visto y aprehendido subsiguiente a la comisión de la conducta punible, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 301 del CPP, no se violentaron garantías al indiciado. Diligencia en la cual la defensa manifiesta que no hará ninguna alegación para que la captura se decrete ilegal por cuanto observado el procedimiento no se encuentra anomalía alguna, pues fue puesto a disposición antes de las 36 horas ante el despacho, tampoco fue violentado, firmando y poniendo la huella el capturado, entendiéndose que el trato fue excelente por los Policías, además se le informó a su hermana de su captura, sin existir argumentos para solicitar que se decrete ilegal la captura, resaltando el despacho que está siendo asistido por un abogado contractual, sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno. Con relación a la medida de aseguramiento se resolvió por el juez cognoscente que, se dan los presupuestos objetivos y subjetivos para su imposición y, al no tener antecedentes, se ordenó la detención preventiva en su lugar de residencia, decisión frente a la cual ninguna de las partes interpuso recurso (vr. archivo digital 38).

c). En el archivo digital 40 reposa la respuesta emitida por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en la que informa la carga laboral del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en los años 2017 a 2019.

d). A folios 2-3 del archivo digital 44 encontramos el oficio UDAEO22-2261 suscrito por la Directora Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual indica la carga laboral del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar además de la carga normal de un juzgado de igual categoría.

e). En el archivo digital 45 milita la certificación emitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, en la que manifiesta que, *el señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, se encontraba privado de la libertad a orden del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, con medida de aseguramiento en DETENCION DOMICILIARIA, con fecha de captura 5/02/2015, con fecha de ingreso al establecimiento el 10/02/2015, fecha de inicio de Detención domiciliaria desde 22/06/2015 hasta 4/03/2020, a cargo del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR bajo el Radicado No. 20001-60-01074-2015-00157, en calidad de*

SINDICADO; por el delito de PERTURBACION EN SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO U OFICIAL...

f) En diligencia de audiencia de prueba adelantada por este Despacho Judicial en fecha 30 de noviembre de 2022, se recibió el interrogatorio de las señoras MERLES IMITOLA CALIZ, ISNERIA MARIA CALIZ VANEGA y EUNEY KARINA PAREJO IMITOLA, indicando IMITOLA CALIZ que, el señor OSCAR PAREJO quien es su hijo, vivía en Valledupar con su hermana y cuando eso sucedió era moto taxista y barbero. Indica que viven en Tamalameque, Cesar y OSCAR era quien los mantenía. En esos cuatro años OSCAR se frustró mucho y aún está, no consiguió trabajo sino independiente, porque su hoja de vida como tal quedó así. Intentó suicidarse varias veces OSCAR, por la frustración. Antes de perder la libertad OSCAR vivía en Tamalameque y se encontraba trabajando acá en Valledupar. En ninguna empresa ha podido trabajar a pesar de que ha buscado trabajo. Manifiesta que el hijo de OSCAR que tiene 10 años, es estigmatizado al igual que a ellos. El señor OSCAR ha tenido cambios emocionales durante los 4 años que estuvo en la domiciliaria se volvió hermético. Afirma que dependía económicamente de su hijo, él se vino para Valledupar y de acá le mandaba. OSCAR ANDRES fue capturado porque ese día salió a buscar a su hermana en la moto y la Policía le pidió los papeles y como la moto no era de él y de ahí se generaron todos los problemas. El delito no lo recuerda. La Policía lo detuvo por no llevar la tarjeta de propiedad y le imputaron unos delitos que no cometió. En esos momentos aduce que vivía en Tamalameque. La domiciliaria se la dieron acá en Valledupar, el abogado fue pagado por ellos. No fue llevado a psiquiatría. Su hijo OSCAR ANDRES vivía con su hermana, los hechos fueron el 5 de febrero de 2015. Aduce que lo iban a visitar y también lo llamaban.

La señora ISNERIA MARIA CALIZ VANEGAS, manifestó que, ha sido víctima de desprecio, repudio, rechazo por la situación que vivió su nieto, afirmando que su nieto se transformó, sufrió él y ellos, entró en depresión, vivían en zozobra, porque OSCAR estaba acá en Valledupar y ellos allá en Tamalameque. Afirma que dependía económicamente de su nieto, era su sustento. OSCAR fue capturado por obstrucción a la vía pública, narrando que como le iban a quitar la moto porque no tenía la tarjeta de propiedad, emprendió viaje para no pagar la multa. La pena la cumplió en Valledupar, en el barrio El Pupo. No fue atendido por los problemas de depresión.

Finalmente, la señora EUNEY KARINA PAREJO IMITOLA manifestó que, OSCAR ANDRES su hermano en el momento de los hechos se dedicaba al moto taxismo y a la barbería. Narra que OSCAR ANDRES al momento de su captura se había venido a vivir a Valledupar, para transportarla a su trabajo. Indica que OSCAR demoró privado de su libertad 4 años 2 meses y 19 días, eso fue en el año 2015 y buscó trabajo después que volvió a la libertad, pero está reseñado, le aparecen los antecedentes penales y eso es una causal para no contratarlo, no le daban empleo, debido al estigma social por los antecedentes penales. Nunca antes de eso había tenido antecedentes. Se vieron afectados todos porque eso fue noticia, salió en varias páginas de periódicos acá en Valledupar. Aduce que la madre vivía en el municipio de Tamalameque con la abuela y OSCAR vivía con ella acá en Valledupar. OSCAR sufrió crisis depresiva, el encierro lo estaba matando, sufría claustrofobia, cambiando totalmente su personalidad, tenía pensamientos suicidas. La relación de OSCAR con sus hermanos es buena. Al momento de perder la libertad OSCAR tenía un hijo de 3 o 4 años. OSCAR cumplía con todo el sustento alimentario de su hijo. OSCAR fue capturado porque en esos momentos la Policía estaba haciendo retenes, cuando lo detiene la Policía él muestra los papeles, pero como no era el propietario, le iban a quitar la moto y decide irse y lo capturan por obstrucción de la vía pública. La Policía fue detrás de él, tenía 19 años. En esos momentos trabajaba en la Rama Judicial por prestación de servicios. OSCAR ANDRES mantenía a su mamá, a su abuela y a su hijo. OSCAR ANDRES tenía dos semanas de estar acá en Valledupar, en sus ratos libres motilaba en el barrio donde

vivían. Entre todos indica colaboraban para que la mamá viniera a ver a OSCAR ANDRES.

Del anterior recuento procesal queda claro para el Despacho que el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, Cesar, en fecha 06 de febrero de 2015, legalizó la captura al demandante OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, por considerar que se reunían las exigencias de ley, además de estar inspirada en motivos fundados, así mismo al indiciado se le dieron a conocer sus derechos y garantías constitucionales y se observó la línea de tiempo, decisión que se resalta no fue atacada por el abogado de la defensa mediante la interposición de recurso alguno, tal como se reseñó en el audio de la aludida diligencia obrante en el archivo digital 38.

Con relación a la imposición de la medida de aseguramiento Privativa de la Libertad en el sitio de su residencia, adujo el juez cognoscente en Audiencia Preliminar desarrollada en fecha 6 de febrero de 2015, que se daban los presupuestos objetivos y subjetivos para su imposición y, al no tener antecedentes se dispuso su cumplimiento en el lugar de residencia, tal como fue solicitado por la Fiscalía, el Ministerio Público y la Defensa (vr. archivo digital 38), decisión que tampoco fue atacada por el defensor de PAREJO IMITOLA.

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante decisión adoptada en fecha 26 de febrero de 2019, resolvió decretar la preclusión de la investigación penal por prescripción a favor del acusado OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, teniendo como fundamento para ello, la solicitud formulada por la Fiscalía, la cual se resalta se presenta por la estructuración del fenómeno jurídico en mención, de conformidad con lo establecido por la causal 1 del artículo 332 del CPP (vr. folios 33-34 anexo digital 04).

Así pues, tal como quedó demostrado con las pruebas anteriormente reseñadas, el señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, estuvo vinculado al proceso penal identificado con el radicado No. 200016001074201500157-00 por el delito de PERTURBACION EN SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO U OFICIAL, con ocasión a los hechos ocurridos el día 05 de febrero de 2015 en flagrancia por agentes de la Policía Nacional sobre la calle 17 con cra 29 barrio el Pupo de esta ciudad, cuando agentes patrullaban por esa zona cuando observan un grupo de personas poniendo palos e incendiando llantas, obstaculizando la vía, obstaculizando la circulación del transporte público, los agentes de la policía trataron de impedir la situación, dándose a la huida las personas que estaban ejecutando esos actos, las personas corrieron en varias direcciones, pero la policía persiguió al señor OSCAR sin perderlo de vista y así fue capturado, en consecuencia, no hay lugar a inferir que el señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, estuvo privado de su libertad en forma injusta, pues la imposición de la medida de aseguramiento obedeció a la forma en que fue capturado y a las pruebas legal y oportunamente recopiladas en ese momento procesal, sin que se observe que esta actuación se hubiese desplegado en forma contraria a la ley, evidenciándose tal como lo señaló el juez que legalizó la captura, el acta de derechos del capturado y la constancia de buen trato, documentos debidamente suscritos por el señor PAREJO IMITOLA lo que hace denotar su consentimiento sobre lo allí plasmado.

Ahora bien, con relación a la decisión del Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, de decretar la preclusión de la investigación a favor del acusado OSCAR ANDRES, por encontrar conforme a la ley la solicitud de la Fiscalía, menester es indicar que en ese instante procesal, esa fue la decisión que consideró el juez de conocimiento que en la etapa de juicio debía adoptarse, amparado en la causal primera del artículo 332 del CPP y en lo consignado en el parágrafo de la citada disposición, ante la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, debido a la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción penal, pero previo a ello, se contaban con las pruebas idóneas y certeras para la decisión emitida por el Juez que impuso la medida de

aseguramiento a OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, subrayándose por esta judicatura que ambas decisiones, esto es, la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia y la preclusión de la investigación, encuentran respaldo legal y probatorio para su adopción como se analizó en precedencia, de allí que no se observe la causación de perjuicio alguno a la parte actora con su emisión.

Puesto en relación el marco jurisprudencial y normativo precedente con las circunstancias fácticas acreditadas en el proceso, el Despacho observa que no se acreditó el daño, esto es, la privación injusta de la libertad del señor OSCAR ANDRES PAREJO IMITOLA, pues las circunstancias de hecho verificadas al momento de adoptar la medida de aseguramiento, así lo imponía, por tanto no se puede atribuir a las accionadas ningún tipo de responsabilidad patrimonial que deba ser objeto de indemnización alguna a favor del accionante, al reiterarse que no se evidencia que se haya causado un daño antijurídico endilgable a ellas.

Y es que, al margen de la decisión preclusiva, ha de reiterarse que la aprehensión del hoy demandante se efectuó cuando los agentes de policía trataban de controlar la perturbación del orden público que un grupo de personas provocaron quemando llantas y colocando palos en un sector del barrio El Pupo de esta ciudad, razón que conllevó a que se materializara su captura, al evidenciarse con las pruebas recaudadas en ese instante procesal, se insiste, la ocurrencia del hecho y su autor, con la que se pudo sustentar la medida restrictiva de la que se derivó la privación de la libertad que ahora pretende ser calificada como injusta, calificativo que no comparte esta judicatura. En este aspecto es importante resaltar que, procesalmente la no comisión o participación en la ejecución del delito no fue desvirtuada al momento de la captura ni siquiera cuestionada por la defensa al momento de legalizarse la captura e imponer medida de aseguramiento por parte del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Garantía, en forma contraria, se asiente en el procedimiento adelantado por los uniformados al momento de la captura.

Partiendo de lo anterior, estima esta célula judicial que en el asunto bajo examen si bien la actuación surtida en el proceso penal permitió que se decretara la preclusión de la investigación a favor del demandante en la etapa del juicio, de ello no se desprende necesariamente que en este caso se pueda considerar que no existieron pruebas fidedignas que permitían deducir sin lugar a equívocos que el actor no estaba obligado a soportar la privación de su libertad mientras se adelantaba la investigación penal en su contra, pues todo hizo concluir que su detención resultaba necesaria.

Como se advierte, pues, en este caso, la Fiscalía sí tenía elementos de juicio para solicitar la medida de aseguramiento y el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, para decretarla.

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió la providencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020, Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y Otros Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019, por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado (rad 11001-03-15-000-2019-00169- 01), en la que concluyó, que no se demostró la falla del servicio alegada, por cuanto las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la demandante, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.

Así las cosas, no declaró la responsabilidad patrimonial de las demandadas, como lo sugirieron los demandantes por privación injusta de la libertad, comoquiera que era abundante el acervo probatorio de la Fiscalía de conocimiento para imponer o solicitar, respectivamente, en cualquiera de los dos regímenes que en ese momento se consideraran aplicables al caso, la medida de aseguramiento impuesta a la actora.

La anterior decisión fue dejada en firme por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-363 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos, dentro del Expediente: T-7.785.966, en la que, en primer lugar, reiteró que no toda medida de aseguramiento impuesta a una persona que es declarada posteriormente inocente conlleva a una responsabilidad estatal pues, en cada caso, es necesario tener en cuenta las razones por las cuales se impone esa medida. En ese sentido, no puede predicarse como regla general una responsabilidad objetiva por el hecho de privar a una persona de su libertad precautelativamente, y luego ordenar su libertad, sino que es necesario revisar, si la medida fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada.

Además, la Sala Plena consideró importante fijar una regla en torno a cómo debe interpretarse el concepto de culpa exclusiva de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad patrimonial del Estado. Para ello, la Corte estableció que la culpa exclusiva de la víctima se determina por la conducta que ésta despliega y que tiene incidencia en la respectiva actuación penal y no por la conducta que origina la investigación que, por lo demás, no termina en una condena. Esto significa que el juez de lo contencioso administrativo deberá comprobar: (i) un comportamiento doloso por parte de la persona, o; (ii) un actuar a título de culpa grave.

En presente asunto se debe hacer claridad en que, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que originaron la captura de PAREJO IMITOLA, que no fue otra sino en flagrancia, se insiste, era irrefutable la comisión del hecho y la forma como habían actuado los posibles responsables de los mismos, eventualidad o raciocinio que imponía a las autoridades la adopción de decisiones y actuaciones prontas, justas y garantistas, por tanto, es dable insistir en que el material probatorio allegado para el momento de la restricción de la libertad permite concluir que la medida de aseguramiento ordenada contra OSCAR ANDRES, no fue injusta, porque, la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial en el proceso penal correspondió al ejercicio del ius puniendi del Estado, convirtiéndose entonces, la privación de la libertad del hoy demandante, en una carga que razonablemente debía ser por él soportada, dado que se daban los presupuestos para la imposición de la medida, pues se itera, que el señor PAREJO IMITOLA, fue acusado e identificado plenamente por los agentes de Policía que controlaron la perturbación antes mencionada, conducta que está penalizada por el ordenamiento jurídico, sin que se hubiese allegado alguna prueba que contravirtiera esa afirmación de los uniformados.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, porque no se encuentra que el daño padecido por el actor fuera antijurídico, en la medida que el señor PAREJO IMITOLA, sí debía o tenía la carga de soportarlo, pues existieron elementos suficientes para considerar razonable y proporcional la decisión de privar de la libertad al indiciado en el momento de su decreto, quedando demostrado además que las demandadas actuaron en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, y no se logró demostrar que al adoptarse la medida de aseguramiento el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, hubiere quebrantado las reglas constitucionales y legales en las que se soporta la adopción de este tipo de medidas restrictivas de la libertad.

Teniendo en cuenta lo esbozado se declararán probadas las excepciones de *“inexistencia del daño antijurídico”* y *“justificación de la medida e inexistencia de la antijuridicidad, falta de relación de causalidad e inexistencia de falla en el servicio o*

defectuoso funcionamiento” propuestas por las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, respectivamente.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA. -

En vista de que lo aquí ventilado apareja un interés público, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA no dispondrá sobre condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR probadas las excepciones denominadas: *“inexistencia del daño antijurídico”* y *“justificación de la medida e inexistencia de la antijuridicidad, falta de relación de causalidad e inexistencia de falla en el servicio o defectuoso funcionamiento”* propuestas por las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, respectivamente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - SIN condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc7fc0b4265167f69bfe291b456105ef098a858790c462e435b51f109b5e7d3**

Documento generado en 17/03/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>